

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*Buenos Aires, *23 de junio de 2015.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa B. S., G. E. c/ M., H. s/ medidas precautorias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión propuesta por la recurrente encuentra suficiente respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el mencionado dictamen, oído el señor Defensor Oficial ante esta Corte, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido y se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la provincia de Santa Cruz. Con costas (artículo 68 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y, por no corresponder, reintégrese el depósito de fs. 2. A fin de discernir el tribunal que corresponde a la materia objeto de estas actuaciones, con jurisdicción en el lugar donde reside la menor, remítase la causa al Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz. Notifíquese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por la actora **G. E. B. S.** representada por el Dr. **Alejandro Higa.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 8.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/MSachetta/marzo/B_G_B_424_L_XLIX.pdf